



EL INFRASCRITO NOTIFICADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO actuando en base a la delegación conferida por el Superintendente del Sistema Financiero, por medio de resolución administrativa número: 05/2012, HACE SABER: Que en proceso sancionador, identificado con referencia número PAS-49/2011, se ha proveído la resolución que es del tenor literal siguiente: *****

Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PAS-49/2011

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales, procédase a dictar resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionador.

*A las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil once, se ordenó la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **EDGARDO ALFREDO CALDERÓN QUEZADA**, en su calidad de intermediario de seguros, en adelante "el administrado" o "el intermediario" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos que han sido informados en Memorandos No.DS-062/2011 y No. SG-080/2011 ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil once, siendo la conducta por la cual se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionador, el posible incumplimiento al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros y 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros.*

En el presente proceso, el intermediario no compareció a hacer uso de su derecho de defensa, no obstante haber sido legalmente emplazado para dicho efecto.

ANTECEDENTES:

I. Que se ha tenido conocimiento por medio del Memorandos No. DS-062/2011 y No. SG-080/2011 ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil once, que el administrado no presentó la fianza correspondiente al período uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de conformidad al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros y 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11) respectivamente, en el plazo establecido.

II. Por medio de auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once se ordenó la iniciación presente proceso administrativo sancionatorio, y además se ordenó emplazar en legal forma al administrado, habiéndose verificado dicha diligencia mediante edicto publicado en El Diario de Hoy el día once de octubre de dos mil doce. No obstante lo anterior, el administrado no hizo uso de su derecho de audiencia, por no haber comparecido oportunamente a mostrarse parte en el presente proceso.

III. En vista de la incomparecencia del administrado, por medio de auto pronunciado a las nueve horas del día uno de noviembre del año dos mil doce, se tuvieron por contestados los hechos en sentido negativo y se abrió a pruebas el presente proceso, no habiéndose presentado ningún elemento probatorio dentro del mismo.

MARCO LEGAL APLICABLE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:

Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el procedimiento y determinar si, en efecto, el administrado es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente- del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.

En efecto, el último inciso del Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros establece la obligación para los intermediarios de seguros de rendir fianza ante la Superintendencia del Sistema Financiero para responder de los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de la intermediación de seguros y que, como consecuencia de sus actos, causaren perjuicio al asegurado o a terceros.

Por su parte, en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, se regula que la fianza a que se refiere el último inciso del artículo 50 relacionado, debe ser emitida por una entidad financiera local o por un banco extranjero de primera línea y debe cubrir las responsabilidades civiles derivadas de los errores y omisiones en el ejercicio de la función de intermediación.

El monto de la fianza será determinado por la Superintendencia, bien sea en función al total de operaciones intermediadas en el año anterior o al total de las primas que generen e inclusive al monto de las sumas aseguradas y afianzadas. Como mínimo, la fianza será de VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000.00), cuyo equivalente en dólares de los Estados Unidos de América es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14).

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 de las NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS NPS4-11, establece que “los intermediarios de seguros que no presenten oportunamente la renovación de su fianza a la Superintendencia, se les suspenderá su autorización en el listado, sin embargo, se les restablecerá una vez la hayan renovado y presentado.” Por otro lado, en el inciso último de este artículo, se señala que “en caso de no cumplir con la renovación de la fianza, se suspenderá su autorización por un plazo de ciento ochenta días y luego se iniciará el proceso administrativo para su cancelación del Listado.”



Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PAS-49/2011

*En el caso en concreto el señor **EDGARDO ALFREDO CALDERÓN QUEZADA** no renovó la fianza correspondiente al período indicado al inicio de esta resolución, no obstante haberse realizado llamamiento público para tales efectos a todos los Intermediarios de Seguros por parte de esta Superintendencia, por medio de publicación realizada en el Diario de Hoy de fecha 27 de octubre de dos mil nueve; en la que cual se informó a los intermediarios de seguros sobre el requisito obligatorio de renovar la misma, so pena suspensión o cancelación, con base al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros.*

En ese orden de ideas, se establece que la omisión por parte del administrado se constituye en un incumplimiento de los requisitos obligatorios para ser autorizado como Intermediario de Seguros, así como también para permanecer autorizado como tal. Respecto de la omisión, es pertinente mencionar que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que el derecho punitivo contiene normas prohibitivas y normas imperativas, siendo estas últimas las que ordenan acciones cuya omisión puede ser sancionable por constituirse en un ilícito administrativo. La infracción de aquellas normas imperativas es lo que constituye la esencia de la omisión administrativa punible.

*En tal contexto, la documentación que obra en el presente informativo constituyen elementos de valoración suficientes para excluir al nominado señor **EDGARDO ALFREDO CALDERÓN QUEZADA**, del Registro de Intermediarios de Seguros que al efecto lleva esta institución por no cumplir con los requisitos obligatorios para mantenerse inscrito en el mismo.*

POR TANTO: De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 50, 76 y 77 de la Ley de Sociedades de Seguros, Arts. 41 y 44 del Reglamento de la citada Ley, y Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **FALLO:**

a) **CANCÉLESE** el asiento registral del señor **EDGARDO ALFREDO CALDERÓN QUEZADA** en el Registro de Intermediarios de Seguros que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) Requiérase al Departamento de Autorizaciones y de Registro tomar las medidas necesarias para efectuar la anterior cancelación.

Hágase del conocimiento del nominado intermediario de seguros la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de recurso

de rectificación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.-


Victor Antonio Ramirez Najara
Superintendente del Sistema Financiero



Es conforme con su original con el cual se confrontó y para que sirva de legal
notificación a EDUARDO ALFREDO CALDERÓN QUEVEDO
se extiende, firma y sella la presente esquila en la ciudad de San Salvador, a las
10 horas y 31 minutos del día 29 de Noviembre de 2012,
la cual dejé en poder de Sitio web y Tablero
_____ quien funge como _____
y quien para constancia firma.


NOTIFICADOR

